368R0315

21. 3. 68 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 71/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 315/68 DEL CONSEJO

de 12 de marzo de 1968

por el que se establecen normas de calidad para los bulbos, las cebollas y los tubérculos de flores

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 234/68 del Consejo, de 27 de febrero de 1968, sobre establecimiento de una organización común de mercados en el sector de las plantas vivas y de los productos de la floricultura (1) y, en particular, su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que los bulbos, las cebollas y los tubérculos de flores están sometidos a un comercio importante, por una parte, en el interior de la Comunidad y, por otra, entre los Estados miembros y los terceros países; que el mantenimiento y el desarrollo de dichas corrientes de intercambios exigen el establecimiento de normas comunes de calidad,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se establecen normas de calidad para los bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, estolones y rizomas, en reposo vegetativo, de la subpartida 06.01 A del arancel aduanero común.

Dichas normas de calidad se definen en el Anexo.

Artículo 2

1. A partir del 1 de julio de 1968, si no se ajustaren a las normas de calidad, los productos contemplados en el artículo 1 no podrán:

— dentro de la Comunidad, ser expuestos para la venta, puestos a la venta, vendidos ni entregados al consumidor para sus necesidades personales, por los comerciantes ni directamente por los productores;

— ser admitidos para su exportación con destino a terceros países.

2. Los Estados miembros podrán ser autorizados a adoptar medidas que constituyan excepción de lo dispuesto en el segundo guión del apartado 1, en lo que se refiere a determinados criterios de las normas de calidad, con objeto de que los exportadores puedan cumplir las exigencias comerciales de determinados terceros países.

La autorización se concederá de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 234/68 y las condiciones a las que se pudiere someter dicha autorización se establecerán de acuerdo con el mismo procedimiento.

3. En caso de que, para los productos de la cosecha 1968, surjan dificultades resultantes de la entrada en vigor del presente Reglamento y exijan que se establezcan excepciones de determinados criterios de las normas de calidad, dichas excepciones se establecerán, para los productos de que se trate, a instancia de un Estado miembro, por el período que se determine y de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 234/68.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO nº L 55 de 2. 3. 1968, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de marzo de 1968.

Por el Consejo

El Presidente

E. FAURE

ANEXO

NORMAS COMUNES DE CALIDAD PARA LAS CEBOLLAS DE FLORES

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las presentes normas se aplicarán a los bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, estolones y rizomas, en reposo vegetativo, de la subpartida 06.01 A del arancel aduanero común.

II. CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE CALIDAD

Los productos deben ser:

— auténticos,

— sanos,

— enteros, prácticamente sin lesión,

— limpios,

— desprovistos de humedad exterior anormal,

— bien desarrollados,

— prácticamente exentos de defectos.

Los productos deberán cumplir las exigencias justificadas de los consumidores, en lo que se refiere a su facultad de crecer y dar flores.

III. TRIADO SEGÚN LOS CALIBRES

Se prescriben calibres mínimos y triados en función de éstos, de acuerdo con las medidas que se indican a continuación, para los productos siguientes:

Nº	Producto Denominación botánica	Método de triado (denominación técnica; ver observaciones)	Calibre mínimo	Categoría de calibrado
1	Anemone coronaria	A, B, C	4 cm	4—5; 5—6; 6—7; 7—8; 8 y más
2.0	Begonia, no mencionada en otro lugar	D	3 cm	3—4; 4—5; 5—6; 4—6; 6 y más
2.1	— tuberhybrida multiflora	D	2,5 cm	2,5—5; 5 y más
2.2	— tuberhybrida m. maxima	D		
2.3	— x bertinii compacta	D	2,5 cm	2,5—3,5; 3,5—5; 5 y más
2.4	— boliviensis O. Lamarck	D		
2.5	— x bertinii (sección Huszia)	D		
2.6	— x bertinii marginata	D	3 cm	3—5; 5 y más
3.0	Crocus (florecimiento en primavera), no mencionado en otro lugar	A, B	7 cm	7—8; 8—9; 9—10; 10 y más
3.1	— (species), no mencionado en otro lugar	A, B	5 cm	ninguna
3.2	— imperati	A, B	4 cm	ninguna
3.3	— minimus	A, B	4 cm	ninguna
3.4	— tomasianus	A, B	4 cm	ninguna
3.5	— fleischeri	A, B	3 cm	ninguna
3.6	— laevigatus	A, B	3 cm	ninguna
3.7	— neapolitanus «Vanguard» (sin. Cr. vernus) «Vanguard»	A, B		
3.8	— kotschyanus (sin. Cr. zonatus)	A, B	7 cm	7—8; 8—9, 9 y más
3.9	— sativus	A, B		
4	Dahlia variabilis	E	40 g	ninguna
	con excepción de los tipos:			
	— dalia collarete	E		
	— dalia enana alveolada	E		
	— dalia enana sencilla	E	25 g	ninguna
	— dalia enana topmix	E		
5	Freesia	A	4 cm	4—5; 5 y más
6.0	Gladiolus, de flores grandes	A, B, C	8 cm	8—10; 10—12; 12—14; 14 y más
6.1	— primulinus	A, B, C		
6.2	— Heraud	A, B, C	7 cm	7—8; 8—10; 10—12; 12 y más
6.3	— Papillon	A, B, C		
6.4	— byzantinus	A, B, C		
6.5	— communis	A, B, C	6 cm	6—7; 7—8; 8—10; 10—12; 12 y más
6.6	— x nanus	A, B, C		
6.7	— colvilleix	A, B, C	5 cm	

Nº	Producto Denominación botánica	Método de triado (denominación técnica; ver observaciones)	Calibre mínimo	Categoría de calibrado
7.0	Hyacinthus orientalis	A, B, C	14 cm	14—15; 15—16; 16—17; 17—18; 18—19; 19 y más
7.1	—— «Rosalie»	A, B, C	13 cm	13—14; 14—15; 15—16; 16 y más
7.2	—— «Romanus»	A, B, C	8 cm	8—9; 9—10, 10—11; 11—12; 12—13; 13—14; 14—15; 15—16; 16 y más
7.3	—— var. albulus	A, B, C		
8.1	Iris «Wedgewood»	A, B, C	8 cm	8—9; 9-10; 10 y más
8.2	— «Prof. Blaauw»			
8.3	— xiphioides (inglés)	A, B, C	7 cm	7—8; 8—9; 9 y más
8.4	— x hollandica	A, B, C	6 cm	6—7; 7—8; 8 y más
	con excepción de las variedades siguientes:			
8.5	—— Ankara, Bronze Queen, Bronze Beauty, Early Bronze, Golden Bronze, Huchtenburg, le Mogul, Yellow Queen	A, B, C	5 cm	5—6; 6—7; 7 y más
8.6	— xiphium (español)	A, B, C	4 cm	4—5; 5 y más
8.7	— danfordiae	A, B, C	4,5 cm	4,5—5; 5 y más
8.8	— reticulata	A, B, C	5 cm	5—5,5; 5,5—6; 6 y más
8.9	— tingitana	A, B, C	9 cm	9—10; 10—11; 11 y más
9.1	Lilium speciosum	A	17 cm	7—8; 8—9; 9—10; 10—12; 12—14; 14—16; 16—18; 17—18; 18—20, 20—22; 22—24; 24 y más
9.2	— henryi	A	16 cm	
9.3	— regale	A	16 cm	
9.4	— candidum	A	16 cm	
9.5	— croceum	A	14 cm	
9.6	—— cv. «Umbellatum»	A	14 cm	
9.7	— davidii var. willmottiae (sin. L. willmottiae)	A	12 cm	
9.8	— tigrinum	A	10 cm	
9.9	— x tigrimax (sin. L. Maxwill)	A	10 cm	
9.10	— formosanum	A	8 cm	
9.11	— (sin. L. Philippinense var. formosanum)	A		
9.12	— pumilum (sin. L. tenuifolium)	A	7 cm	
10.0	Narcissus, no mencionado en otro lugar	F		
10.1	— tazetta «Constantinople»	A	13 cm	ninguna
10.2	—— «Gloriosa»	A	13 cm	ninguna
10.3	—— «Grand Monarque»	A	13 cm	ninguna
10.4	—— «d'or aureus»	A	13 cm	ninguna
10.5	—— «Paperwhite»	A	12 cm	ninguna
10.6	—— «Papyraceus» (sin. N. taz. totus albus)	A	10 cm	ninguna

N°	Producto Denominación botánica	Método de triado (denominación técnica; ver observaciones)	Calibre mínimo	Categoría de calibrado
11	Ranunculus	F	«estolones» muy carnosos, por lo menos 5 puntas	ninguna
12	Sinningia (sin. Gloxinia)	D	4 cm	4—5; 5—6; 4—6; 6 y más
13.0	Tulipa	A, B, C	Criba 11	11—12; 12 y más
	con excepción de:			
13.1	— tulipanes tempranos ordinarios	A, B, C	Criba 10	10—11; 11—12; 12 y más
13.2	— tulipanes tempranos llenos	A, B, C	Criba 10	10—11; 11—12; 12 y más
13.3	— tulipanes de colores quebrados, Bizarres, Bijbloemen, Rembrandt	A, B, C	Criba 10	10—11; 11—12; 12 y más
	sin las variedades:			
13.4	«Cordell Hull», «American Flag» «Montgomery»	A, B, C	Criba 11	11—12; 12 y más
13.5	— Tulipanes «perroquet», Café Brun, Café Pourpre, Amiral de Constantinople, Crimson Beauty, Lutea major, Markgraaf van Baden, Perfecta	A, B, C	Criba 9	9—10; 10—11; 11—12; 12 y más
	— Tulipanes botánicos	A, B, C	Criba 10	
13.6	Tulipa fosteriana	A, B, C	Criba 10	10—11; 11—12; 12 y más
13.7	—— «Rockery Beauty»	A, B, C	8 cm	8—9; 9—10; 10 y más
13.8	Tulipa kaufmanniana	A, B, C	8 cm	8—9; 9—10; 10 y más
13.9	—— Alfred Cortot, Elliot, Gluck Vivaldi	A, B, C	9 cm	9—10; 10—11; 11 y más
13.10	—— Bellini, Edwin Fischer, Fair Lady, Fritz Kreisler, Gaiety, Golden Sun, Goudstuk, Lady Rose, Mendelssohn, Robert Schumann, Solanus, Stresa, Sweelinck	A, B, C	Criba 8	8—9; 9—10; 10—11; 11—12; 12 y más
13.11	Tulipa kaufmanniana x greigii híbridos	A, B, C	8 cm	8—9; 9—10; 10 y más
13.12	Tulipa eichleri	A, B, C		
13.13	—— cv. «Excelsa»	A, B, C		
13.14	Tulipa greigii	A, B, C	10 cm	10—11; 11—12; 12 y más
13.15	— praestans «Fusilier»	A, B, C		
13.16	—— todas las demás	A, B, C	8 cm	8—9 cm, 9—10; 10 y más
13.17	—— cv. «van Tubergens»	A, B, C		
13.18	—— cv. «Zwanenburg»	A, B, C		
13.19	Tulipa acuminata	A, B, C		
13.20	Tulipa celsiana (sin. T. persica)	A, B, C	6 cm	6—7; 7—8; 8 y más
13.21	— marjoletti	A, B, C		
13.22	— orphanidea	A, B, C		

N°	Producto Denominación botánica	Método de triado (denominación técnica; ver observaciones)	Calibre mínimo	Categoría de calibrado
13.23	— florentina	A, B, C	5 cm	5—6; 6—7; 7 y más
13.24	— hageri	A, B, C		
13.25	—— «Splendens»	A, B, C,		
13.26	— Kolpakowskiana	A, B, C		
13.27	— praecox	A, B, C		
13.28	— silvestris «Major»	A, B, C		
13.29	—— var. taebris	A, B, C		
13.30	— tarda (sin. T. dasystemon)	A, B, C		
13.31	— chrysantha	A, B, C	3 cm	3—4; 4—5; 5 y más
13.32	— Tulipanes botánicos, no mencionados en otro lugar	A, B, C	4 cm	4—5; 5—6; 6 y más

Observaciones:

A = *Circunferencia:* Las dimensiones indicadas se refieren a la mayor cincunferencia medida perpendicularmente al eje del tallo.
B = *Criba:* Las dimensiones indicadas se refieren a las cribas utilizadas para el calibrado. La categoría de calibrado está determinada, por una parte, por la criba por la que la cebolla ya no pasa y, por otra, por la criba inmediatamente superior.
C = *Gama normal:* Los grosores comprendidos en la misma categoría de calibrado deben estar uniformemente representados en un lote determinado.
D = *Diámetro:* Las dimensiones indicadas se refieren al mayor diámetro medido perpendicularmente al eje del tallo.
E = *Peso.*
F = *Triado manual:* Las cebollas triadas visualmente en categorías de calibrado.

IV. TOLERANCIAS DE CALIBRADO

Para los productos para los cuales se hayan prescrito calibres mínimos y categorías de calibrado, se admitirán, por unidad de envase, tolerancias de peso o de número de piezas de hasta un 10 % para las cebollas de flores cuyo calibre exceda o no alcance la categoría de calibrado indicada, exceptuándose los encogimientos debidos a una desecación normal.

No se admitirá ninguna tolerancia cuando los calibres sean inferiores a los calibres mínimos indicados, exceptuándose los encogimientos debidos a una desecación normal.

V. PRESENTACIÓN

Cada unidad de venta (bulto) podrá contener en envases unitarios (bolsas, etc.) productos de variedades, especies y géneros diferentes.

No obstante, cada envase unitario sólo podrá contener productos de la misma especie, de una o de más variedades, sin perjuicio de la observancia de las normas de calibrado.

VI. MARCADO

A. *PRODUCTOS PRESENTADOS EN ENVASES*

Los envases deberán llevar en caracteres legibles e indelebles las indicaciones siguientes:

I. **Envases unitarios**

a) *Identificación*

Embalador o vendedor: nombre y domicilio o identificación simbólica.

b) *Naturaleza del producto*

— género (genus);

— especie (species);

— variedad (cultivar) o color (si se comercializaren los productos de acuerdo con la variedad o el color) o, en su caso, la mención «mezcla».

c) *Origen del producto* (facultativo)

Zona de producción o denominación nacional, regional o local.

d) *Características comerciales*

— número de piezas;

— categoría de calibrado, definida por la indicación de los límites mínimo y máximo, para los productos para los que se hayan prescrito dichos límites;

— tratamientos preparatorios, cuando se haya procedido a tratamientos de este tipo.

e) *Marca oficial de control* (facultativa)

II. **Unidades destinadas a la venta (bultos que contengan varios envases unitarios)**

a) *Identificación*

Embalador o vendedor: nombre y domicilio o identificación simbólica

b) *Naturaleza del producto*

«Cebollas de flores»

B. *PRODUCTOS PRESENTADOS A GRANEL PARA SU VENTA*

En el caso de productos presentados a granel para su venta, se darán a conocer a los compradores las indicaciones siguientes, mediante una etiqueta o cartel, en caracteres visibles:

— género (genus);

— especie (species);

— variedad (cultivar) o color (si se comercializaren los productos de acuerdo con la variedad o el color) o, en su caso, la mención «mezcla»;

— categoría de calibrado, definida por la indicación de los límites mínimo y máximo, para los productos para los que se hayan prescrito dichos límites.

C. *PRODUCTOS DESTINADOS A LA EXPORTACIÓN A TERCEROS PAÍSES*

Las indicaciones previstas en los puntos A. I y A. II deberán figurar en los envases. No obstante, el exportador podrá poner dichas anotaciones en la declaración de expedición que acompañe a las mercancías, haciendo, en tal caso, una referencia en los bultos.